

Resolución No. 000363

"Por la cual se declara la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio con el Radicado 2021-300-3469 del 08/10/2021 expediente N°001 - 2021 iniciado contra el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. sucursal Colombia"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución No. 00334 del 2019 y.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 artículo 1, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA.

Que el objeto de CORMAGDALENA, según el artículo 2 de la Ley 161 de 1994 es "...la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables."

Que el parágrafo único del artículo 20 de la Ley 161 de 1994, le otorga competencia a CORMAGDALENA, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Rio Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes.

Que por medio de la RESOLUCION No. 000094-2020 "Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena", en su artículo primero resolvió:

"Artículo 1. AUTORIZACION: Autorícese a la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, en adelante "El Autorizado", identificado con NIT: 900.270.083- 3, el uso de forma temporal y exclusivo de bienes de uso público y bienes fiscales para la construcción y operación de una "Estación de Bombeo Flotante", asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo de Cormagdalena No. 199 de 2017 en los términos indicados en esta resolución".

Que en la RESOLUCION No. 000094-2020 "Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, asociado al uso

1

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena", en su artículo séptimo dispone:

"Artículo 7 Garantías: Las garantías que deberá constituir el Municipio de Gamarra, identificado con NIT. 800.096.595-4 a favor de CORMAGDALENA, acorde con la Ley 80 de 1993, Ley 161 de 1994, Acuerdo 199 de 2017, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes que las modifiquen y regulen, serán las siguientes:

1. GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO a FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES: de las disposiciones consagradas en esta Resolución de autorización, debe cubrir este amparo básico el pago de multas y demás sanciones que se le impongan al autorizado, con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan construir sobre los bienes autorizados, sin que en ningún caso sea inferior a Diez (10) SMLMV. Por el término de la autorización y seis (6) meses más y/o hasta su liquidación o reversión.

2. GARANTIA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES del personal que haya de utilizar para la ejecución de las obras por el término de la autorización y tres (3) años más y/o hasta su liquidación o reversión, con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar, sin que en ningún caso sea inferior a Diez (10) SMLMV.

3. GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RCE) A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, Por daños causados a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la Resolución y/o hasta su liquidación y/o hasta reversión con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar sin que en ningún caso pueda ser inferior al mínimo de Ley establecido en el Art. 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, es decir, la suma de: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$175'560.600,00). La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 199 de 2017".

Que el artículo 19 numeral 19.9 del Acuerdo No. 199 de 2017, consagra:

"Artículo 19. El autorizado, fuera de las obligaciones específicas establecidas en cada acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

19.9 Legalizar y mantener vigentes las pólizas en los términos requeridos que se establecen en la Resolución de Autorización, durante el tiempo de la autorización y los períodos adicionales exigidos en este Acuerdo y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote".

Que se formularon cargos CONTRA EL GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00094 de 2020, artículo 7º numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 19 numeral 19.9 del Acuerdo No. 199 de 2017 asociado a la presentación de las pólizas iniciales que amparan el permiso.

Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y, procede por medio Resolución a ORDENAR ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON EL RADICADO 2021-300-

3469 DEL 08/10/2021 EXPEDIENTE N°001-2021 INICIADO CONTRA EL GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y consideraciones.

Que para efectos de Notificación de las PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN: GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA SUCURSAL COLOMBIA CON NIT. No. 9270083-3, su dirección es la calle 26 No.102-20, Hotel Buro Oficina 401, Bucaramanga, Santander. Teléfonos: (57) (5) 7454550 teniendo como Representante Legal, al señor LEON DARIO URIBE MESA, Correo electrónico: león.uribe@haciendalagloria.com (O quien haga sus veces).

HECHOS Y PRUEBAS A LLEGADAS AL PROCEDIMIENTO

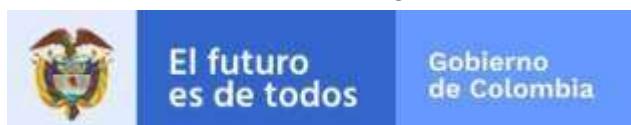
1. Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, mediante Resolución 094 de 2020 autorizó el uso temporal de bienes de uso público al Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A Sucursal Colombia asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "abastecimiento poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena"
2. Que dentro de las obligaciones de cumplimiento inmediato a la Resolución se encuentran el artículo 7 garantías, y el artículo 8 tasa de seguimiento, de las cuales el autorizado realiza el pago de la tasa de seguimiento en el mes de abril y envío el respectivo soporte por medio de la guía Servientrega No. 2053283596 del 26 de abril de 2020.
3. Teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Resolución para el cumplimiento de las obligaciones, el 07 de abril de 2020 la empresa Hacienda La Gloria dio inicio a las gestiones con las aseguradoras para el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Resolución 094, se obtuvo como respuesta por parte de la aseguradora que se debía suministrar el contrato y pólizas del contratista que ejecutaría las obras para poder expedir las garantías requeridas por Cormagdalena.
4. Cabe resaltar que para esta fecha ya se consideraba realizar ajustes y/o modificaciones al proyecto porque había perdido su viabilidad después del tiempo transcurrido desde su inicio en el trámite de solicitud, además de encontrarse con los eventos imprevistos generados por Declaratoria de Emergencia Económica y Social (sanitaria) decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 637 de 2020. Esto implicó que la empresa tuviera la imposibilidad de contar con contratistas para desarrollar las obras y actividades objeto de la Resolución 094 de 2020 y se enfocó en atender las necesidades inmediatas de su actividad comercial y empresarial. Por ello solicitó las prórrogas necesarias para poder dar cumplimiento a la expedición de las pólizas.
5. El 23 de junio de 2020 el autorizado solicitó a Cormagdalena la corrección y ajuste de la Resolución N° 094 de 2020 haciendo énfasis en las páginas 1, 2, 6, 10 y 11 en donde mencionan como beneficiario a los Municipios de Tenerife y Gamarra y no al Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria, además de resaltar también que el tipo de aprovechamiento autorizado fue el 2.1. Abastecimiento poblacional y no el 2.3. Riego, por medio de oficio con guía Servientrega No. 2053283603.
6. Por lo anterior, y como lo indicaron las aseguradoras, no había posibilidad de expedir pólizas cuando el alcance y objeto de estas no es claro y referido al permiso solicitado y además con áreas de cubrimiento que no corresponden a la obra que se realizaría, nada tenía que ver con el permiso los Municipios de Tenerife y Gamarra esto imposibilitó material y jurídicamente el trámite de dichas garantías.
7. El 14 de julio de 2020 allegó el oficio CE. SGC. 202003001446 de Cormagdalena, el cual requiere que un término de 10 días hábiles la compañía cumpla con la expedición de las pólizas. Mediante oficio del 17 de julio se solicitó vía e-mail la ampliación de los plazos para el otorgamiento de las pólizas ya que la compañía no contaba con el

3

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



contratista para la construcción de las obras y además tenía proyectado realizar el trámite de modificación del proyecto de la estación de bombeo.

8. Por medio de los comunicados CE.SGC.202003002091 del 03 de septiembre de 2020 y CE.SGC.202003002019 del 10 de septiembre de 2020 se recibe respuesta en donde Cormagdalena manifestó que no se puede otorgar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas toda vez que debía interponer en oportunidad legal el correspondiente recurso de reposición contra la Resolución otorgada.

9. El 22 de septiembre de 2020 por medio del comunicado CE. SGC. 202003002167 de manera reiterada la Corporación solicitó al Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria el cumplimiento del pago de las pólizas dentro de los cinco días siguientes.

10. Mediante comunicado del 07 de octubre de 2020, el Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria solicitó de manera reiterada ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución de autorización 094 de 2020 con fundamento en la emergencia sanitaria, la no selección del contratista para el desarrollo de las obras y la inviabilidad económica del proyecto.

11. El día 26 de octubre de 2020 se realizan acercamientos por medios electrónicos a la Corporación para socializar el estado de las obras, expresar la situación actual de la compañía y las razones por las cuales no se había cumplido con el artículo 7 de la Resolución 094; como resultados de dicha reunión de socialización, la empresa Hacienda La Gloria solicitó mediante oficio del 30 de octubre de 2020 con radicado número 202002005690 los términos de referencia para realizar la modificación del proyecto de estación de bombeo flotante.

12. El 18 de noviembre de 2020 se recibe el comunicado SGC-CE-202003002737 en respuesta a la petición de los términos de referencia para modificar la Resolución 094 y a su vez actualizar las pólizas correspondientes en el cual el autorizado (Hacienda La Gloria) deberá entregar la información pertinente enunciada en el artículo 4^a de acuerdo con la naturaleza de la autorización según el Acuerdo 199 de 2017.

13. Mediante las comunicaciones No. CE-SGC-202103000616 del 25 de febrero de 2021 y CE-SGC-202103000806 del 16 de marzo de 2021, se recibe exigencia del cumplimiento y aviso por presunto incumplimiento por no aportar el pago de las pólizas exigidas en el artículo 7 de la Resolución 094 de 2017.

14. Por medio del radicado No. 202102001052 del 23 de marzo de 2021, el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria dio respuesta al comunicado de Cormagdalena CE-SGC-202103000806 reiterando las razones por las cuales no ha cumplido con la expedición de las pólizas correspondientes.

15. El día 06 de mayo de 2020, se lleva a cabo una segunda reunión por medios electrónicos solicitada por medio del radicado No. 202102001559 del 29 de abril de 2021 con el fin de manifestar el interés de la compañía por cumplir con la obligación pendiente y demostrar las averiguaciones realizadas con la compañía de seguros.

16. Por medio del comunicado No. 202102002376 del 29 de junio de 2021 el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria dio a conocer a Cormagdalena, las condiciones que solicita la compañía de seguros para poder expedir las pólizas requeridas en el artículo 7 de la Resolución N° 094.

17. Así mismo se recibió comunicación escrita por Cormagdalena No. CE-SGC202103002410 del 14 de julio de 2021 indicando que la “*Subdirección de Gestión Comercial señala que, dentro del manual de funciones establecido por la entidad, la emisión de este tipo de certificación no se encuentra enmarcado dentro de nuestras competencias y/o funciones*”.

18. Posteriormente el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria ha realizado durante los meses de agosto y septiembre del año 2021, las averiguaciones correspondientes con las diferentes compañías de seguros para la expedición de las pólizas y en respuesta se ha recibido lo siguiente:

"Tres aseguradoras no han aceptado el asumir el riesgo de la Póliza; MÁPFRE por ser un riesgo a muy largo plazo y por no expedir RCE en este tipo de actividades y obras, Sura por temas financiero, y JMalucelli solo se abstuvo de asumir el riesgo de la póliza".

19. Se presenta la imposibilidad de expedir las pólizas porque además de considerar un riesgo muy alto no hay claridad en la Resolución 094 de 2017, es decir en el artículo 7 indica que quien debe constituir estas pólizas es el Municipio de Gamarra y no el Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria, además de mencionar también al Municipio de Tenerife como asegurado en lugar de ser la empresa Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria; aclaraciones que habían sido solicitadas modificar el 23 de junio de 2020 mediante oficio.

20. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas El Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria solicitó nuevamente tener en cuenta los fundamentos indicados y con ello proceder a realizar los ajustes a la Resolución 0094 de 2020 para que la Empresa pueda tramitar las pólizas respectivas.

21. En la prueba por informe con radicado N° 2022-100-0071 de fecha 21 de enero de 2022 la Subdirección de Gestión Comercial, da respuesta en los siguientes términos:

- (i) A la fecha el autorizado no ha aportado a esta Subdirección las pólizas iniciales objeto de la Resolución 000094 de 2020.
- (ii) Que el día 8 de noviembre de 2021 se celebró mesa de trabajo con el autorizado y en la misma el manifestó que mediante comunicado 2020020022941 del 23 de junio de 2020 remitió solicitud de corrección de la Resolución 000094 de 2020 haciendo énfasis en las páginas 1, 2, 6, 10 y 11.
- (iii) Que la Subdirección de Gestión Comercial, le manifestó al autorizado que dicha comunicación no fue allegada a la Subdirección y por tanto no se tenía conocimiento de la misma. Por consiguiente, se requirió que radicara nuevamente la solicitud ante la Corporación.
- (iv) Que mediante comunicado No. 2021-200-4422 del 11 de noviembre de 2021, el autorizado Hacienda La Gloria S.A solicitó a esta Corporación la corrección y/o modificación de la Resolución 000094 de 2020 haciendo énfasis en las páginas 1, 2, 6, 10 y 11 en las cuales se evidenciaron errores de transcripción.
- (v) Que mediante comunicación 2021-100-2364 del 9 de diciembre de 2021 la Subdirección de Gestión comercial remitió a la OAJ proyecto de Resolución "Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 000094 del 20 de marzo de 2020".
- (vi) Que mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2021 la Subdirección de Gestión Comercial aceptó los cambios realizados por la OAJ en el proyecto de resolución.
- (vii) Que teniendo en cuenta la solicitud por parte del equipo financiero de la Subdirección de Gestión Comercial se debe complementar el artículo de pago de la Resolución 000094 de 2020. En razón a que: *"la migración de dicha información al nuevo software financiero de la Entidad se evidenció que la literalidad de lo plasmado en estas resoluciones no coincidía con la metodología aplicada e indicada en los Acuerdos No. 135 de 2008 y No. 199 de 2017 de CORMAGDALENA"*.
- (viii) Que debido a lo anterior la Subdirección de Gestión Comercial está realizando la respectiva corrección del artículo financiero de la resolución en mención para remitirla nuevamente ante la OAJ.

22. La Subdirección de Gestión Comercial solicitó el archivo del expediente N.º 001 de 2021 y el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio requerido mediante la comunicación interna con radicado N.º 2022-100-0970 de fecha 11 de mayo 2022, cuyo objeto obedecía al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 000094 de 2020, artículo 7º numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 19 numeral 19.9 del Acuerdo N.º 199 de 2017 asociado a la presentación de

las pólizas iniciales que amparan el permiso. Lo anterior, debido a que la Subdirección de Gestión Comercial remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante radicado 2022-100-0527 de fecha 17/03/2022 el proyecto de acto administrativo que tiene por objeto *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00094 del 20 de marzo de 2020"* *"Por el cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena"*, en el cual se pretenden subsanar los yerros de la Resolución No. 00094 del 20 de marzo de 2020 que han imposibilitado al titular del permiso "Hacienda la Gloria" la constitución de las garantías.

1. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

La Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 47 y subsiguiente regula el procedimiento administrativo sancionatorio.

El inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”.

Que mediante Ley 161 de 1994, se organizó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), creada por el artículo 331 de la Constitución Política como un ente corporativo especial del orden nacional, cuyo objeto, entre otros, es la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria.

Que el Acuerdo número 199 de 2017 *“Por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como la infraestructura de su propiedad o a su cargo”*, en su artículo 1º Objeto, establece:

“Adoptar los procedimientos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones para el uso de bienes de uso público e infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena ubicados en la jurisdicción de Cormagdalena, establecida en el artículo tercero de la Ley 161 de 1994, incluyendo el Canal del Dique hasta su desembocadura en la Bahía de Cartagena”.

Que el artículo 19 numeral 19.9 del Acuerdo No. 199 de 2017, consagra:

"Artículo 19. El autorizado, fuera de las obligaciones específicas establecidas en cada acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

19.9 Legalizar y mantener vigentes las pólizas en los términos requeridos que se establecen en la Resolución de Autorización, durante el tiempo de la autorización y los períodos adicionales exigidos en este Acuerdo y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote".

Que para adoptar la decisión dentro del marco del presente procedimiento administrativo tendiente a establecer si el autorizado Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. sucursal Colombia, se le puede hacer efectiva la sanción mediante resolución motivada, que expedirá CORMAGDALENA. Las sanciones se aplicarán conforme a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo 199 de 2017, en los términos establecidos en el Auto de Formulación de Cargos - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA "CORMAGDALENA", OFICINA ASESORA JURIDICA AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 001 DE AGOSTO DE 2021 EXPEDIENTE No 001-2021 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIIONATORIO NO PORTUARIO, para ello este despacho abordará los siguientes acápite tendientes a determinar la presunta ocurrencia o no del siniestro, así: 1.1. Marco Jurídico; 1.2. Hechos Probados; 1.3. El Caso en Concreto.

1.1. Marco Jurídico:

El presente procedimiento administrativo sancionatorio, se enmarca dentro de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por otra parte, y en desarrollo de la norma Constitucional, nos encontramos con los principios que regulan el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales tenemos el principio del debido proceso, numeral 1, del artículo 3, que dice:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem”.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1, sus artículos 47 y subsiguiente regula el procedimiento administrativo sancionatorio, donde desarrolla las garantías de rango constitucional establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios. Al respecto, en el Acuerdo 199 de 2017 “Por medio del cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA, así como la infraestructura de su propiedad o a su cargo”, en el Titulo VII “Sanciones”, en sus artículos 20, 21 y 22 establece lo relacionado a SANCIENAS, SUSPENSION Y TERMINACION ANTICIPADA DE LA AUTORIZACION, y MULTAS, y fija el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero “Procedimiento Administrativo Sancionatorio” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya modifique o adicione.

El Acuerdo 199 de 2017 “Por medio del cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA, así como la infraestructura de su propiedad o a su cargo”, ordena:

“(…)

Artículo 20 establece que en virtud del numeral 17 del artículo 6 “FUNCIONES Y FACULTADES” de la Ley 161 de 1994, el Director Ejecutivo o el jefe de la Oficina Asesora Jurídica en su calidad de Delegado de éste en esa función, podrá imponer las siguientes sanciones en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización por parte de Autorizado:

ARTÍCULO 21º SUSPENSION Y TERMINACION ANTICIPADA DE LA AUTORIZACION:

CORMAGDALENA podrá suspender la autorización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 19º de este Acuerdo. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero “Procedimiento Administrativo

Sancionatorio” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya modifique o adicione.

La suspensión será por el término requerido hasta tanto el Autorizado demuestre haber subsanado las razones que la originaron.

PARAGRAFO: La Corporación podrá dar por terminada de forma anticipada la Autorización por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 19° de este Acuerdo, para ello deberá agotar el procedimiento enunciado en este artículo.

ARTICULO 22°- MULTAS: Por cada incumplimiento de las obligaciones establecidas en el TITULO VI, de este Acuerdo, incluidas las obligaciones específicas establecidas en cada resolución de autorización, CORMAGDALENA podrá imponer multas equivalentes al DOS POR CIENTO (2%) del valor total de las obras a construir o construidas establecidas en la resolución de autorización sobre bienes autorizados.

Para la imposición de estas multas se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero “Procedimiento Administrativo Sancionatorio” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya modifique o adicione.

PARAGRAFO: Contra el acto administrativo que imponga la suspensión o terminación de la Autorización o imponga una multa, solo procederá el recurso de reposición”.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”.

1.2. Hechos Probados:

Que por medio de la Resolución No. 000094-2020 “Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, asociado a! uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 “Abastecimiento Poblacional” del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena”, en su artículo primero resolvió:

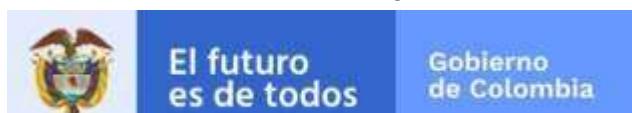
“Artículo 1. AUTORIZACION: Autorícese a la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A.SUCURSAL COLOMBIA, en adelante “El Autorizado”, identificado con NIT: 900.270.083- 3, el uso de forma temporal y exclusive de bienes de

9

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

uso público y bienes fiscales para la construcción y operación de una "Estación de Bombeo Flotante", asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo de Cormagdalena No. 199 de 2017 en los términos indicados en esta resolución".

Que en la Resolución No. 000094-2020, en su artículo séptimo dispone:

"Artículo 7 Garantías: Las garantías que deberá constituir el Municipio de Gamarra, identificado con NIT. 800.096.595-4 a favor de CORMAGDALENA, acorde con la Ley 80 de 1993, Ley 161 de 1994, Acuerdo 199 de 2017, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes que las modifiquen y regulen, serán las siguientes:

1. GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO a FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES: de las disposiciones consagradas en esta Resolución de autorización, debe cubrir este amparo básico el pago de multas y demás sanciones que se le impongan al autorizado, con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan construir sobre los bienes autorizados, sin que en ningún caso sea inferior a Diez (10) SMLMV. Por el término de la autorización y seis (6) meses más y/o hasta su liquidación o reversión.

2. GARANTIA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES del personal que haya de utilizar para la ejecución de las obras por el término de la autorización y tres (3) años más y/o hasta su liquidación o reversión, con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar, sin que en ningún caso sea inferior a Diez (10) SMLMV.

3. GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RCE) A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, Por daños causados a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la Resolución y/o hasta su liquidación y/o hasta reversión con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar sin que en ningún caso pueda ser inferior al mínimo de Ley establecido en el Art. 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, es decir, la suma de: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$175'560.600,00). La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 199 de 2017".

El 07 de abril de 2020 la empresa Hacienda La Gloria inició las gestiones con las aseguradoras para el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Resolución 094, y se obtuvo como respuesta por parte de la aseguradora que se debía suministrar el contrato y pólizas del contratista que ejecutaría las obras para poder expedir las garantías requeridas por Cormagdalena.

Para la fecha del 07 de abril de 2020 ya se consideraba realizar ajustes y/o modificaciones al proyecto porque había perdido su viabilidad después del tiempo transcurrido desde su inicio en el trámite de solicitud, además de encontrarse con los eventos imprevistos generados por Declaratoria de Emergencia Económica y Social (sanitaria) decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 637 de 2020. Esto implicó que la empresa tuviera la imposibilidad de contar con contratistas para desarrollar las obras y actividades objeto de la Resolución 094 de 2020 y se enfocó en atender las necesidades inmediatas de su actividad comercial y empresarial. Por ello solicitó las prórrogas necesarias para poder dar cumplimiento a la expedición de las pólizas.

El 23 de junio de 2020 el Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria solicitó a Cormagdalena la corrección y ajuste de la Resolución N° 094 de 2020 haciendo énfasis en las páginas 1, 2, 6, 10 y 11 en donde mencionan como beneficiario a los Municipios de Tenerife y Gamarra y no al Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria, además de resaltar también que el tipo de aprovechamiento autorizado fue el 2.1. Abastecimiento poblacional y no el 2.3. Riego, por medio de oficio con guía Servientrega No. 2053283603.

Por lo anterior, y como lo indicaron las aseguradoras, no había posibilidad de expedir pólizas cuando el alcance y objeto de las mismas no es claro y referido al permiso solicitado y además con áreas de cubrimiento que no corresponden a la obra que se realizaría, nada tenía que ver con el permiso los Municipios de Tenerife y Gamarra esto imposibilitó material y jurídicamente el trámite de dichas garantías.

El 14 de julio de 2020 allegó el oficio CE. SGC. 202003001446 de Cormagdalena, el cual requiere de un término de 10 días hábiles la compañía cumpla con la expedición de las pólizas. Mediante oficio del 17 de julio se solicita vía e-mail la ampliación de los plazos para el otorgamiento de las pólizas ya que la compañía no contaba con el contratista para la construcción de las obras y además tenía proyectado realizar el trámite de modificación del proyecto de la estación de bombeo.

Por medio de los comunicados CE.SGC.202003002091 del 03 de septiembre de 2020 y CE.SGC.202003002019 del 10 de septiembre de 2020 se recibe respuesta en donde Cormagdalena manifestó que no se puede otorgar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas toda vez que debía interponer en oportunidad legal el correspondiente recurso de reposición contra la Resolución otorgada.

El 22 de septiembre de 2020 por medio del comunicado CE. SGC. 202003002167 de manera reiterada la corporación solicitó al Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria el cumplimiento del pago de las pólizas dentro de los cinco días siguientes.

Mediante comunicado del 07 de octubre de 2020, el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria solicitó de manera reiterada ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución de autorización 094 de 2020 con fundamento en la emergencia sanitaria, la no selección del contratista para el desarrollo de las obras y la inviabilidad económica del proyecto.

El día 26 de octubre de 2020 el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria realizó acercamientos por medios electrónicos a la corporación para socializar el estado de las obras, expresar la situación actual de la compañía y las razones por las cuales no se había cumplido con el artículo 7 de la Resolución 094; como resultados de dicha reunión de socialización, la empresa Hacienda La Gloria solicitó mediante oficio del 30 de octubre de 2020 con No. de radicado 202002005690 los términos de referencia para realizar la modificación del proyecto de estación de bombeo flotante.

El 18 de noviembre de 2020 se recibe el comunicado SGC-CE-202003002737 en respuesta a la petición de los términos de referencia para modificar la Resolución 094 y a su vez actualizar las pólizas correspondientes en el cual el autorizado (Hacienda La Gloria) deberá entregar la información pertinente enunciada en el artículo 4^a de acuerdo con la naturaleza de la autorización según el Acuerdo 199 de 2017.

Mediante las comunicaciones No. CE-SGC-202103000616 del 25 de febrero de 2021 y CE-SGC-202103000806 del 16 de marzo de 2021, se recibe exigencia del cumplimiento y aviso por presunto incumplimiento por no aportar el pago de las pólizas exigidas en el artículo 7 de la Resolución 094 de 2017.

Por medio del radicado No. 202102001052 del 23 de marzo de 2021, el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria da respuesta al comunicado de Cormagdalena CE-SGC-202103000806 reiterando las razones por las cuales no ha cumplido con la expedición de las pólizas correspondientes.

El día 06 de mayo de 2020, se lleva a cabo una segunda reunión por medios electrónicos solicitada a través del radicado No. 202102001559 del 29 de abril de 2021 con el fin de manifestar el interés de la compañía por cumplir con la obligación pendiente y demostrar las averiguaciones realizadas con la compañía de seguros.

Por medio del comunicado No. 202102002376 del 29 de junio de 2021 el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria da a conocer a Cormagdalena, las condiciones que solicita la compañía de seguros para poder expedir las pólizas requeridas en el artículo 7 de la Resolución 094.

Así mismo se recibió comunicación escrita por Cormagdalena No. CE-SGC202103002410 del 14 de julio de 2021 indicando que la “*Subdirección de Gestión Comercial señala que, dentro del manual de funciones establecido por la entidad, la emisión de este tipo de certificación no se encuentra enmarcado dentro de nuestras competencias y/o funciones*”.

Posteriormente el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria realizó durante los meses de agosto y septiembre del año 2021, las averiguaciones correspondientes con las diferentes compañías de seguros para la expedición de las pólizas y en respuesta se ha recibido lo siguiente:

“*Tres aseguradoras no han aceptado el asumir el riesgo de la Póliza; MÁPFRE por ser un riesgo a muy largo plazo y por no expedir RCE en este tipo de actividades y obras, SURA por temas financiero, y JMALUCELLI solo se abstuvo de asumir el riesgo de la póliza*”.

Conforme a ello, se presenta la imposibilidad de expedir las pólizas porque además de considerar un riesgo muy alto no hay claridad en la Resolución 094 de 2017, es decir en el artículo 7 indica que quien debe constituir estas pólizas es el Municipio de Gamarra y no el Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria, además de mencionar también al Municipio de Tenerife como asegurado en lugar de ser la empresa Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria; aclaraciones que habían sido solicitadas modificar el 23 de junio de 2020 mediante oficio.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas El Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria solicitó nuevamente tener en cuenta los fundamentos indicados y con ello proceder a realizar los ajustes a la Resolución 0094 de 2020 para que la Empresa pueda tramitar las pólizas respectivas.

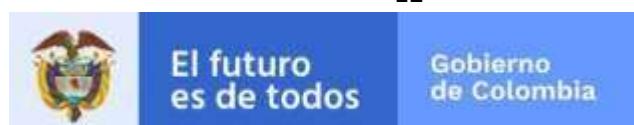
1.3. El Caso en Concreto:

Como se señaló anteriormente, la actuación administrativa se inició con fundamento en el informe allegado por la supervisión de la Resolución No. 000094-2020, con el fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio no portuario.

Así las cosas, vale recordar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantó por el presunto incumplimiento enunciado en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS proferido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA “CORMAGDALENA” OFICINA ASESORA JURIDICA, AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 001 DE AGOSTO DE 2021 EXPEDIENTE No 001-2021 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO PORTUARIO, dicho cargo de incumplimiento es:

12

Oficina Principal Barrancabermeja Carrera 1 No. 52 - 10 Sector Muelle PBX: (7) 6214422 FAX: (7) 6214507	Oficina Gestión y Enlace - Bogotá Calle 93B No. 17 - 25 Oficina 504 PBX: (1) 6369093 FAX: (1) 6369052	Oficina Seccional Barranquilla Vía 40 No. 73 - 290 Oficina 802 PBX: (5) 3565914
--	--	---



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Que el GRUPO EMPRESARIAL HACIENDA LA GLORIA SUCURSAL COLOMBIA, NIT. No. 9270083-3, ubicada en la Calle 26 No.102-20, Hotel Buro Oficina 401, en la ciudad de Bucaramanga, con el Teléfono: (57) (5)7454550 y correo electrónico: león.uribe@haciendalagloria.com, cuyo representante legal es el señor LEON DARIO URIBE MESA, (o quien haga sus veces), presuntamente han incurrido, en la violación de las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 7, de la Resolución 00094 de 2020, y que están señaladas en el artículo 19.9 del título VI del Acuerdo 199 de 2017, por el presunto incumplimiento de la actualización de las pólizas iniciales requeridas, para la autorización del uso de forma temporal y exclusiva, de bienes de uso público y bienes fiscales, para la construcción y operación de una "Estación de Bombeo Flotante" asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo de CORMAGDALENA No.199 DE 2017.

Por otra parte, por medio de COMUNICACIÓN INTERNA 2022-100-0970 de fecha 11/05/22 01:43:31 P.M., con Asunto RADICADO 2021-300-3469 del 08/10/2021, EXPEDIENTE N°001-2021 Resolución No. 00094 de 2020 – Hacienda la Gloría, la Subdirección de Gestión Comercial, solicitó el archivo del expediente No. 001 de 2021 y el cierre del proceso sancionatorio iniciado mediante la comunicación interna con radicado No. 2021-300-3469 del 08 de octubre de 2021, cuyo objeto obedecía al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00094 de 2020, artículo 7º numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 19 numeral 19.9 del Acuerdo No. 199 de 2017 asociado a la presentación de las pólizas iniciales que amparan el permiso.

Lo anterior, debido a que la Subdirección de Gestión Comercial remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante radicado número 2022-100-0527 de fecha 17 de marzo de 2022, el proyecto de acto administrativo que tiene por objeto modificar la Resolución No. 00094 del 20 de marzo de 2020, en el cual se pretenden subsanar los yerros de esta Resolución, que han imposibilitado al titular del permiso "Hacienda la Gloria" la constitución de las garantías.

El DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, expidió la RESOLUCIÓN No. 000122 (13 DE MAYO DE 2022) "Por medio de la cual se modifica la Resolución 00094 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena"."

Es importante resaltar el hecho que la Subdirección de Gestión Comercial remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante radicado 2022-100-0527 de fecha 17/03/2022 el proyecto de acto administrativo que tiene por objeto "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00094 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA al GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA asociado al uso no portuario de APROVECHAMIENTO, numeral 2.1 "Abastecimiento Poblacional" del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena*", en el cual se pretenden subsanar los yerros de la Resolución No. 00094 del 20 de marzo de 2020 que han imposibilitado al titular del permiso "Hacienda la Gloria" la constitución de las garantías.

Por otra parte, en la Respuesta al auto de alegatos de conclusión con radicado No. 2022-300-2307 del 26 de julio de 2022. Ref. RAD. N°2021-100-2495, Expediente 001-2021, suscrita por Leon Dario Uribe Mesa, CC. 70.066.058 Representante legal Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. Sucursal Colombia, señaló:

Encontramos entonces un defecto material y sustancial en la Resolución 094, que más allá de errores, impiden material y jurídicamente su cumplimiento, porque mal podría una aseguradora expedir una póliza cuando el alcance no cubre al tomador (que debería ser Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia) sino a terceros que no tienen nada que ver con el objeto del permiso otorgado.

Igualmente, y tiene el mismo efecto el defecto material que no precisar correctamente el acto administrativo el tipo de objeto del permiso y su alcance, esto impide que la aseguradora pueda valorar el riesgo y determinarlo y con ello expedir el cubrimiento exigido.

Igualmente, el 20 de abril de 2022 se realizó el acercamiento con los funcionarios de la corporación en donde se socializan tres temas importantes: el proceso sancionatorio por incumplimiento en el pago de las pólizas, la corrección de los yerros de la resolución 00094 de 2020 y la actual solicitud de modificación del proyecto de riego

De acuerdo con los compromisos acordados el 26 de abril de 2022 se recibió el radicado 2022-300-1205 con el listado de requerimiento para la modificación del proyecto, a los cuales se solicitó prorroga por tres meses debido a que la compañía debe actualizar varias de las autorizaciones solicitadas.

Así mismo, el 13 de mayo de 2022 se recibe la resolución 0122 de 2022 con las correcciones de los yerros, sin embargo, en uno de sus artículos se nota una inconsistencia en la parte de los intervenientes por lo que la compañía solicita aclaración con el radicado 2022-200-2002 del 14 de junio de 2022 dado que en caso contrario no se puede cumplir con el pago de las garantías.

Finalmente, el 29 de junio de 2022 la corporación emitió el comunicado 2022-300-2043 dando respuesta a la aclaración solicitada, sin embargo, no resolvió lo solicitado específicamente, ya que debía aclarar en el ARTICULO 7°, “intervenientes” que CORMAGDALENA y el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia Deben tener la calidad de Asegurados respecto de los daños producidos por el Municipio de Regidor y no de Tenerife.

Como se puede evidenciar, solamente hasta el 29 de junio de 2022 la Empresa pudo contar con los soportes documentales necesarios y completos para poder solicitar formalmente a la aseguradora la expedición de las garantías, las cuales están en trámite siguiendo los procedimientos de estas compañías”.

De acuerdo con el acervo probatorio recabado dentro del presente procedimiento, se evidencia que el autorizado Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A., no pudo cumplir con antelación con la constitución y actualización de garantías debido a los yerros presentados en la Resolución No. 094 de 2020 por medio de la cual se autorizó el uso no portuario, lo cual fue subsanado el día 12 de mayo de 2012 a través de la Resolución No. 000122, ratificado por la misma Subdirección de Gestión Comercial a través de la comunicación con radicado interno No. 2022-100-0970 de fecha 11 de mayo 2022, donde solicitó a esta autoridad administrativa, el archivo del expediente No. 001 de 2021 y el cierre del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Asimismo, los errores de transcripción de la Resolución No. 00094 del 20 de marzo de 2020, los cuales se superaron parcialmente en primera medida con la expedición de la Resolución No 000122 (13 de mayo de 2022), no obstante esta Resolución presentó inconsistencias en el artículo 7, tal como el investigado lo señala en sus alegatos de conclusión, situación que fue atendida por CORMAGDALENA, corrigiendo estos errores de transcripción mediante comunicación externa N° 2022-300-2043 de fecha 29 de junio del 2022, por lo cual el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia, pudo contar con los soportes documentales necesarios y completos para poder realizar el pago de su tasa de seguimiento, solicitar formalmente a la aseguradora la expedición de las garantías las cuales ya allegó a la Corporación, hechos por los cuales se solicitó como se referenció el desistimiento del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto se hace necesario cesar y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia, identificado con el Radicado 2021-300-3469 del 08/10/2021 expediente N°001-2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.270.083- 3, identificado con el Radicado 2021-300-3469 del 08/10/2021 expediente N°001-2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

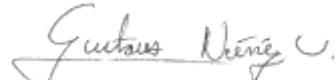
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de carácter sancionatorio iniciadas contra el Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia con NIT 900.270.083- 3, identificado con el Radicado 2021-300-3469 del 08/10/2021 expediente N°001-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUANTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



GUSTAVO NUÑEZ VIVERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jaime Tadeo Velasco Aguilar

Revisó: Sonia Guerrero -Abogada OAJ.

15

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



Gobierno
de Colombia